

29 de febrero de 1996 y la Resolución N° 113/96 de 24 de septiembre de 1996 que resuelven dichos recursos confirmando y manteniendo la Resolución N° 010 de 19 de enero de 1996.

Se hace necesario destacar, que si bien es cierto que, mediante Ley N° 9 de 1994 se instituye la Carrera Administrativa en nuestro país, y, se establece el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, no es menos cierto que, se hace necesario que dicha norma sea aplicable e implementada en la Zona Libre de Colón situación que no ha ocurrido, lo que quiere decir que, el señor Regino Segura se encuentra desprovisto de esa norma protectora, y, está sujeto al régimen de libre remoción y nombramiento.

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que, puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, y así lo expresó en Sentencia de 9 de agosto de 1995 en la que se señaló, que: "a juicio de la Sala Tercera, el nombramiento del señor Salas Serret es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo." De lo que podemos colegir, que en el presente caso, el nombramiento del señor Regino Segura, es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro de la Zona Libre de Colón, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba, máxime si existe una causal que amerite dicha medida. La Zona Libre de Colón fue creada mediante Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 reformado por la Ley N° 22 de junio de 1977, como una institución del Estado con personería jurídica propia y régimen interior autónomo, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo y la Contraloría General de la República. El artículo 32 de dicha normativa señala de manera clara que "corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos; pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente". De manera que ni siquiera en el caso de que el reglamento Interno de dicha entidad les concediese estabilidad en los cargos la misma sería válida pues como tantas veces lo ha reiterado la Sala (Ver Resoluciones de 28 de abril de 1995, 15 de mayo de 1995, 9 de agosto de 1995 y 20 de octubre de 1995) "no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos," de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Es obvio, pues, que la destitución de la demandante, se dio con fundamento en una causa justificada, dentro de un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 010 de 19 de enero de 1996, expedida por la Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 118-DRH DE 20 DE JUNIO DE 1996 DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Nibardo Elías, actuando en representación de VIRGILIO QUINTERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 118-DRH de 20 de junio de 1996, expedido por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto N° 118-DRH de 20 de junio de 1996, así como el acto confirmatorio e igualmente se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el literal f) del artículo 79 y los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

El Subcontralor General rindió su informe de conducta mediante Nota N° 3640-Leg de 31 de octubre de 1996 visible de fojas 24 a 26 del expediente. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación y señala que la destitución del señor Quintero se dió con motivo de una denuncia presentada por un funcionario de la institución según la cual el demandante permitió que en su presencia otro funcionario sacara monedas de B/.0.25 de una máquina tragamonedas para comprar comida. También fueron encontrados en uno de los cajones del cubículo de la Contraloría 20 monedas de B/.0.25 y la aceptación por parte del señor Quintero de haber recibido regalo de una cliente de un rollo de monedas de B/.0.25 el cual afirma haber cambiado. La actuación del demandante lo sitúa dentro de las causales de destitución que aparecen en los literales f) y l) del artículo 79 del Reglamento Interno que tiene que ver con la prohibición de recibir dádivas, regalos o gratificaciones por o en el ejercicio de las funciones, y al mismo se le notificó de la resolución que lo destituye contra la cual presentó los recursos pertinentes en la vía administrativa.

La Procuradora de la Administración dió contestación a la demanda mediante la Vista N° 534 de 5 de diciembre de 1996 visible de fojas 27 a 33 del expediente. Esta funcionaria se opuso a las pretensiones del demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que se ha violado el literal f) del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República el cual establece como causal de destitución "la conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución" por cuanto, a su juicio, el señor Quintero no ha actuado ni desordenadamente ni en forma incorrecta y mucho menos ha ocasionado perjuicio alguno al funcionamiento de la institución. También considera infringido los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento Interno que se refieren a la investigación, el informe de la investigación y la destitución por cuanto al demandante sólo se le concedió oportunidad de descargo el día 4 de junio de 1996, pero que no se le informó que tenía la oportunidad para ejercer su defensa presentando las pruebas de descargo que a bien tuviera. Además, señala, el artículo 81 no fue aplicado ya que el mismo establece un tiempo máximo de 30 días para llevar a cabo la investigación respectiva, pues afirma que la misma nunca se llevó a cabo. Por último, hace alusión a la infracción del artículo 82, relativo al informe sobre la investigación, señalando que al no notificársele por escrito, el período de diez días que dicha norma establece para ordenar la destitución nunca comenzó a correr, tampoco se les tomó declaración a todas las personas relacionadas con el caso ni se decretó la práctica de dichas pruebas.

A juicio de la Sala, no se produce la infracción del literal f) del artículo 79 por cuanto el propio demandante ha aceptado en el transcurso del proceso que incurrió en actos irregulares que perjudican el funcionamiento y

prestigio de la institución al permitir la extracción de monedas de las máquinas de la institución y al aceptar propinas de los clientes, siendo la primera una actuación deshonestas que incumple con sus deberes de funcionario público y la segunda una actuación prohibida según lo establece el literal l) del artículo 79, ambas constitutivas de causales de destitución. Más aún, contra el demandante pesa el señalamiento de otro funcionario relativo a su participación en la sustracción ilícita de monedas de veinticinco centavos de la máquina tragamonedas N° 18 del Casino Plaza Inn, lo cual aunado al hecho de que el propio demandante acepta haber tomado y cambiado un rollo de B/.0.25 por la suma de B/.10.00 que había aceptado en propina.

Por otro lado, debemos señalar que si bien la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece un régimen de estabilidad para sus funcionarios, dicha estabilidad no debe ser confundida con inamovilidad, pues de darse y comprobarse una conducta que sea causal de despido, dicho régimen de estabilidad no los protege. En el presente proceso se ha comprobado que el demandante ha incurrido en dos de las causales de destitución que contempla el artículo 79 por lo que no se ha sustentado la infracción alegada. Se desestima, pues, dicho cargo.

Ahora bien, en cuanto a la infracción de los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que no se ha producido la violación a las normas arriba señaladas por cuanto en ningún momento el demandante ha quedado en estado de indefensión ni se omitió la investigación correspondiente. Todo lo contrario pues de las constancias procesales se observa que el mismo tuvo conocimiento de la investigación realizada en torno a los hechos que dieron lugar a su destitución y fue durante esta investigación cuando el demandante incluso aceptó haber cometido irregularidades. Por otro lado, el mismo tuvo la oportunidad de hacer descargos el día 4 de junio de 1996, luego de lo cual se levantó un informe a través del Memorando N° 1380-DINACOFI-SUB de 7 de junio de 1996 (ver fojas 14 y 15), que dio como resultado la resolución que lo destituye. A su vez, consta en el expediente que fue notificado de dicha resolución y que tuvo oportunidad de defenderse al interponer en tiempo oportuno el recurso de reconsideración correspondiente. No se aprecia, pues, violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 118-DRH de 20 de junio de 1996 expedido por el Contralor General de la República y el acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO MEDINA LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR LA JUEZA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Pinzón, actuando en nombre y representación de REYNALDO MEDINA LONDOÑO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución emitida por